- **4.** Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar convenient« que la Comisión decida.
- 5. La secretaria prevista en el pärrafo 3 del articulo 10 prestarà tambión servitios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
- 6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hard el Secretario General de las Naciones Unidas.
- 7. El Secretario General podrà pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el pärrafo 6 del presente articulo.
- 8. La información obtenida y estudiada por el Comitó se facilitara a la Comisión, y östa podra pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente

Articulo 13

- 1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, prepararä y presentara al President« del Comito un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
- 2. El Presidente del Comitö transmitirä el informe de la Comisiön a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificaran al Presidente del Comito si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
- 3. Transcurrido el plazo previsto en el pärrafo 2 del presente articulo, el Presidente del Comitö comunicara el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convention.

Articulo 14

- 1. Todo Estado parte podră declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdiction, que alegaren ser victimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convention. El Comitö no recibiră ninguna comunication referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaration.
- 2. Todo Estado parte que hiciere una declaración cönforme al pärrafo 1 del presente articulo podra establecer o designar un örgano, dentro de su ordenamiento juridico national, que sera competente para retibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdictión, que alegaren ser victimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Conventión y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
- 3. La declaración que se hiciere en virtud del pärrafo 1 del presente articulo y el nombre de cualquier örgano establecido o designado con arreglo al pärrafo 2 del presente articulo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder -del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirà copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaration podra retirarse en cualquier momento mediante notification dirigida al Secretario General, pero dicha notification no surtirà efectos con respecto a las comunicaciones que el Comito tenga pendientes.
- **4.** El örgano establecido o designado de conformidad con el pärrafo 2 del presente articulo llevara un registro de las peticiones y depositara anualmente, por los conductos pertinen-

- tes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dară a conocer püblicamente.
- 5. En caso de que no obtuviere reparafion satisfactoria del örgano establecido o designado con arreglo al pärrafo 2 del presente articulo, el petitionario tendra derecho a comunicar el asunto al Comito dentro de los seis meses.
- 6. a) El Comito senalara confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atentión del Estado parte contra quien se alegare una violatión de cualquier dispositión de la presente Convention, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelara sin su consentimiento expreso. El Comitó no aceptara comunicaciones anónimas.
- b) Dentro de los' tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentara al Comito explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer que medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
- 7. a) El Comitö examinară las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposition por el Estado parte interesado y por el petitionario. El Comitö no examinară ninguna comunication de un petitionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicară esta regia cuando la substantiation de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- b) El Comitö presentara al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
- 8. El Comito incluira en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados parte interesados, así coro de sus propias sugerencias y recomendaciones.
- 9. El Comitö serà competente para desempenar las funciones previstas en este articulo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convention, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el parrafo 1 de este articulo.

Articulo 15

- 1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuran en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convention no limitaran de manera alguna el derecho de petition concedido a esos pueblos por otros instrumentos internationales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
- 2. a) El Comitö constituido en virtud del pärrafo 1 del articulo 8 de la presente Conventión recibira copia de las peticiones de los örganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Conventión, y comunicara a dichos örganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administratión fiduciaria o no autónomes, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Conventión y sometidos a examen de los mencionados örganos.
- b) El Comitö recibirà de los örganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra indole que, en relation directa con los principios y objetivos de esta Conventión, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicarà sus opiniones y recomendaciones a esos örganos.